



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **641**
Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Demandante (s) : Luz Stella Jaramillo Giraldo
Demandado (s) : Javier Antonio Zuleta Agudelo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00119-00**

La Unión Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Estudiado el poder conferido inicialmente que se anexa con el escrito de demanda, se advierte que el mismo no se presentó en los términos del CGP, art. 74, según el cual el poder para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente** por el poderdante, y en este caso, dada la situación actual, ante notario. Lo anterior, sin perjuicio de lo reglado en el artículo 5 del Decr. 806 de 2020, en donde se dispuso que los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos con la sola antefirma y sin necesidad de presentación personal o reconocimiento alguno; situación que no es posible corroborar, toda vez que, no se aporta constancia de que el mandato se hubiere conferido mediante mensaje de datos. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería a la profesional del derecho, como tampoco se atenderá la solicitud de dependencia, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados. Así las cosas, no se reconocerá personería dentro del presente asunto, hasta tanto se allegue la enmienda con la corrección de los defectos señalados.

Pretende la procuradora del extremo activo demandar ejecutivamente una obligación emanada de una conciliación realizada ante la Fiscalía General de la Nación, dentro de la carpeta radicada bajo SPOA No. 76-895-60-00192-2017-00461; sin embargo, dicho documento no sufre el título ejecutivo inicial que servirá de base en la presente ejecución, que no es otro el documento contentivo de la obligación alimentaria inicial (acta de conciliación ante comisaria de familia o sentencia judicial) efectuada entre ambos extremos procesales y que hayan pactado la cuota deprecada de \$260.000 mensuales. En el orden de ideas anteriores, no se librarán mandamientos de pago, hasta tanto la profesional allegue el título que presta mérito ejecutivo contentivo de la obligación alimentaria mes a mes de \$260.000, pues el título aportado refiere a una obligación de \$6.000.000 al 28 de noviembre de 2018 que se están ejecutando, y de la cual solo se libraría el mandamiento de pago por dicha suma.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: No reconocer personería dentro del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04e3f82f6a28d1d6b548753dd6044c9b613dee1c775ffca15956b49ad03a0cb

Documento generado en 16/04/2021 02:40:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**